

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE PLASENCIA.

Esta publicacion oficial tiene por objeto el facilitar el gobierno de la Diócesis. Saldrá dos veces al mes, en los dias que disponga el Prelado. Se harán las suscripciones en la Secretaria de Cámara á 9 reales cada semestre adelantados, y tambien las reclamaciones de los números que no lleguen á su destino.

CARTA DE SU SANTIDAD.

AL

ILUSTRÍSIMO SEÑOR OBISPO DE ESTA DIÓCESIS.

VENERABILI FRATRI

Bernardo Episcopo Placentino Provinciae Compostellanae in Hispania.

PIUS PP. IX.

Venerabilis Frater, salutem et apostolicam Benedictionem. Nuper accepimus Tuas litteras

Venerable Hermano, Bernardo Obispo de Plaseñcia de la Provincia Compostelana en España.

PIO IX PAPA.

Venerable Hermano, salud y bendicion Apostólica. Ha llegado ya á nuestras manos la reverente esposicion que Nos has dirigido en nueve de Febrero último, acompañada de la

die 9 proximi mensis Februarii datas, et alias tum a Dilectis Filiis istius Cathedralis tui Templi Canonicis, tum a Rectore et Doctoribus Episcopalis tui Seminarii scriptas, quæ gratæ nobis admodum fuere. Namque in eisdem litteris libentissime recognovimus eximiam tuam, et eorundem Dilectorum Filiorum erga Nos et hanc Apostolicam sedem fidem, pietatem, amorem et observantiam. Ac simul intelleximus acerbissimum tuum et illorum dolorem et indignationem propter nefarios ac sacrilegos prorsus ausus contra civilem Nostrum, et hujus Apostolicæ Sedis principatum Beatiq̃ue Petri patrimonium ab iis hominibus admissos, qui abominabiles facti in studiis suis acerrimum catholicæ Ecclesiæ, ei-

de tu muy amado Cabildo Cathedral, y de la del Rector y Profesores del Seminario Conciliar, cuyo contenido Nos ha sido por cierto grandemente satisfactorio. En ellas pudimos ver con sumo placer, otra vez mas, la grande fé, piedad, amor y respeto que Tu y tus muy amados Hijos profesais á Nuestra Persona y á esta Silla Apostólica. Por ellas hemos podido entender tambien el acerbísimo dolor y santa indignacion de que os halleis poseidos con vista de los inicuos y sacrilegos atentados, que unos hombres ilusos é henchidos de falsa ciencia y vanidad acaban de cometer contra nuestros Estados Temporales y los de esta Santa Sede, que son el patrimonio de S. Pedro, declarándoles así como á toda la Iglesia Católica, la guerra mas injusta que se ha visto jamas, hollando y conculcando de esta manera, á la faz del mundo entero, todos los derechos divinos y humanos. Y ciertamente, que en medio de las amarguras que tanto llenan nuestra alma de dolor y afligen en gran manera nuestro corazon, Nos han sido de muchísimo consuelo los nobles y acendrados sentimientos

demque Se li bellum inferunt, et jura omnia divina et humana conculcare non dubitant. Equidem hujusmodi egregii tui, eorundemque Dilectorum Filiorum sensus omni laude digni non leve Nobis attulerunt solatium inter maximas, quibus premimur, amaritudines.

Ne intermittas, Venerabilis Frater, una cum eisdem Dilectis Filiis, atque universo Tuo Clero Populoque fideli ferventissimas ad Deum effundere preces, ut Ecclesiam suam sanctam a tot tantisque calamitatibus eripiat, eamque ubique terrarum novis ac splendidioribus in dies exornet et augeat triumphis, et Nos adjuvet et consoletur in omni tribulatione Nostra. Cum autem optime noscas, Venerabilis Frater, teterrimum

de que Tu y tus muy amados Hijos Nos acabais de dar una prueba evidente hallaros perfectamente animados.

Continua, pues, Venerable Hermano, continua y no ceses jamas de dirigir, en union con tus predichos amados Hijos, con todo tu Clero y Pueblo, las mas ardientes y fervorosas súplicas á Dios, á fin de que se digne conservar incolume á su Santa Iglesia en medio de tantas y tan grandes calamidades que la rodean, haciéndola resplandecer por todo el mundo y adornándola con nuevos y brillantes triunfos, y á Nos preste tambien su divino socorro y ayuda en todas nuestras tribulaciones. Y ya que, Venerable Hermano, te hallas tan persuadido de la cruel y saánica guerra que en estos tiempos de calamidad se ha declarado á nuestra augusta y sacrosanta Religion, estamos firmemente convencidos, atendida Tu piedad y celo Episcopal, de que, confiado en la proteccion divina, estarás siempre vigilante y te esforzarás cada dia mas y mas por defender con valor é intrepided la causa de esta Santa Religion, conservar intacta la porcion del rebaño

sane bellum, quod formidolosis hisce temporibus sanctissima nostra vexatur religio, ideo non dubitamus, quin divino auxilio fretus pro perspecta tua pietate, et episcopali zelo velis majore usque vigilantia studioque ejusdem religionis causam impavide defendere; Tuique gregis incolumitati accurate consulere, et constanter inimicorum hominum falacias detegere, errores refellere, et impetus frangere.

Denique Tibi persuade, præcipuam esse, quæ te in Domino prosequimur, benevolentiam, cujus quoque certissimum pignus esse volumus Apostolicam Benedictionem, quam intimo cordis affectu Tibi ipsi, Venerabilis Frater, cunctisque Clericis, laicisque fidelibus Tuæ curæ commissis peramanter impertimus.

Datum Romæ apud S. Petrum die 29 Martii anno 1860. = Pontificatus Nostri anno Decimoquarto. = PIUS PP. IX.

que el Señor te ha confiado, descubrir y poner de manifiesto las argucias y falacias de los enemigos de Dios, pulverizando sus errores y deshaciendo todas sus tramas y maquinaciones.

Finalmente, puedes vivir en la seguridad del mucho amor que en el Señor te profesamos, y del que queremos darte una prenda segura, enviándote de lo más íntimo de nuestro corazón y con todo nuestro cariño paternal la Bendición Apostólica, tanto para tí, Venerable Hermano, y todo tu Clero, como igualmente para todos los demás fieles que están bajo tu amoroso cuidado y esquisita vigilancia.

Dada en S. Pedro de Roma á 29 de Marzo de 1860. = Año décimo cuarto de nuestro Pontificado. = PIUS PAPA IX.

CIRCULAR

á nuestro amado Clero y pueblo.

Cada dia que pasa, desde que se realizaron en algunos de los Estados Pontificios los movimientos de la rebelion contra la legitima Soberania de Nuestro Santisimo Padre el Papa Pio IX, nos trae amargas nuevas, así de los esfuerzos empleados por los rebeldes para estender en los demás Estados de la Iglesia el mismo espíritu de rebelion, como de las dificultades que se suscitan al mejor de los Soberanos al procurar con su celo paternal hacer entrar en la debida obediencia á los que de ella se separaron. Grandes dispendios cuesta al Gobierno de Su Santidad el llevar á cabo esta empresa. Y aun cuando su voz de socorro se ha oido en todo el Orbe católico, y sus hijos se aprestan donde quiera á concurrir con el óbolo de su adhesion á la causa de su Padre, y llegan todos los dias á sus pies de todas las partes del mundo recursos pecuniarios con que pueda hacer frente á sus grandes atenciones; todavia el Santo Padre en su profundo dolor á la vista de los urgentes apuros de su Erario se ha visto en la precision de acudir á un empréstito.

Por su Decreto Apostólico de 18 de Abril próximo pasado queda abierto en sus Estados y el Extranjero el de ciento noventa millones por suscripcion en acciones y con interés de 5 por 100 anual, reembolsables en el término de veinte años.

Sin duda será del gusto de nuestra época este medio de manifestar adhesion á la causa mas trascendental á la humanidad que jamás se ha puesto en el mundo en tela de juicio. El dinero ya no es hoy el representante de la riqueza, se ha convertido en objeto de cambio, que se contrata en el mercado; los que lo tienen pueden darle en esta empresa de la Iglesia Católica ventajosa colocacion. Los que sean menos propensos al donativo que al empréstito tienen á la mano el

medio de satisfacer su inclinacion, en provecho de si mismos, y en ayuda de la mas santa de las causas.

Nos dirijimos á todos nuestros Diocesanos con la presente escitacion, y esperamos de la religiosidad de todos ellos, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, que no serán menos diligentes en coadyuvar á la causa del Santo Padre, que es la de la religion, y la de la sociedad, que lo han sido y son los enemigos de una y otra, quienes aunan sus esfuerzos para lanzar del mundo las bases del órden social, y con ellas los grandes principios en que asienta el bienestar de las Naciones. Sostener hoy la causa del Santo Padre es lo mismo que proteger vuestras familias, y con ellas vuestra religion, vuestra propiedad, la incolumidad del poder público que nos gobierna, y la integridad é independendencia de nuestra Nacion Española.

Deseamos, pues, que, deponiendo toda diferencia de opiniones y de partidos, se interese en el empréstito Pontificio el mayor número de nuestros Diocesanos, bien sea individualmente tomando una ó mas acciones de cualquiera de las tres series en que se divide, que son de veinte Napoleones, de ciento, y de doscientos; bien asociandose varias personas en la suscripcion.

Confiamos del celo de todos los Sacerdotes, que por si solos ó asociandose á otros se suscribirán por una ó mas acciones, dando ejemplo á los seculares y dirigiendolos en el modo y forma de hacerlo.

Mientras recibimos las instrucciones que nos anuncia el Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en estos Reinos, se recibirán en nuestra Secretaria de Cámara las manifestaciones que se hagan al efecto, bien sea por medio de los Arciprestes, bien directamente.

Plasencia 3 de Junio de 1860:—Bernardo, Obispo de Plasencia.



NUNCIATURA APOSTÓLICA.

ILMO. SEÑOR: De orden del Santo Padre tengo el honor de trasmitir á V. S. Ilma. unos ejemplares de su Decreto para la emision de un empréstito en favor del Erario Pontificio, juntamente con su respectivo Reglamento. Como verá por su lectura, le mueven á ello las angustias, que cada dia se hacen mas imponentes, respecto del mismo Erario á causa de los tristísimos acontecimientos que todos conocen, sin que alcancen á remediarlas las voluntarias oblaciones por generosas y abundantes que sean, las que con particular gratitud y reconocimiento ha recibido y recibe Su Santidad de la piedad y del afecto de los Prelados y fieles del mundo Católico.

Empero, como le es de dulce consuelo el tener confianza en la espléndida y leal expansion de los sentimientos Católicos, con que el Dios de las misericordias se digna sostener su valor y su firmeza, há aqui por qué al consentir en decretar el nuevo empréstito no ha querido se siguieran las prácticas de costumbre, observadas en semejantes asuntos, sino antes bien ha determinado que fueran de tal naturaleza sus bases y condiciones que ofrezcan un modo fácil, ordenado y seguro con que pudieran llevar á efecto su filial propósito cuantos católicos sinceros existen, aun de fortuna limitada, que desean no dejar abandonado de su amorosa y eficaz cooperacion al Padre comun en estos dias de amargas pruebas y de profundas aflicciones.

En efecto, el empréstito que consta de 190 millones de reales al 5 por 100 y se emite á la par, está dividido en acciones de 3,800 reales, de 1,900 y de 380; para las cuales no se abre una venta como objeto de contrataciones comerciales, sino se abren suscripciones á un tiempo en la mayor parte de los paises Católicos de Europa. Tales suscripciones no son gratuitas, como es claro por el interes que se ofrece del dinero que se desembolsa: pero, con todo, considerando el precio de la emision y el curso algo inferior de las antecedentes obligaciones del consolidado Romano al 5 por 100, no pueden los accionistas esperar otra mayor ganancia. Pues

bien, el sacrificio de esa mayor ganancia es la prueba de acatamiento y de afecto que propone el Santo Padre á todos sus hijos. A ellos, pues, se dirige francamente apremiado por la triste necesidad de tener que recurrir á extraordinarios subsidios para llenar sus altos deberes; mas no pretende grandes rasgos de desprendimiento, ni graves privaciones; solo les exige que, contentándose con una moderada utilidad, con el fin de facilitar la defensa de los derechos (ya atropellados en parte y en parte amenazados) de la Santa Sede y de la Iglesia universal, no se nieguen á tomar parte en un empréstito cuyas acciones son accesibles á todas las clases que tienen alguna comodidad, siquiera sea pequeña.

Este llamamiento á los fieles en general no duda el Santo Padre que será bien acogido por los buenos españoles, en los cuales la acendrada devoción á la Cátedra de San Pedro es uno de los caracteres nacionales mas evidentes y gloriosos; sin embargo, para que se consiga con mayor seguridad, me ha mandado que me dirija en Su Augusto nombre al Episcopado, para que junto con el clero preste á ello su eficaz cooperacion. Daráse en España, como en otros países, por los periodicos y por cualquiera otro medio, toda la publicidad posible al empréstito; mas para hacerlo popular y alcanzar numerosas suscripciones, Su Santidad confia en las escitaciones y exhortaciones de los Prelados, quienes harán cooperar á ello á los Párrocos y á todas las personas que conozcan oportuno para influir eficazmente en este objeto. Así, pues, el Santo Padre desea que los Prelados uniéndose con su Nuncio tomen sobre sí los cuidados indispensables para que se recojan con el mayor orden y regularidad posibles las inscripciones, se recaude el precio de las correspondientes acciones y se entreguen sus títulos á los suscritores. Es esta una sobrecarga que se allega á las muchas atenciones que tiene V. S. I.; pero si fija su pensamiento tanto en El que se lo suplica como en su objeto, sé bien que no solo no le será pesada, sino antes bien muy agradable.

En otra mia le haré presente el método que, segun las instrucciones recibidas de Roma, y el parecer de ilustradas personas del pais, se ha juzgado mas acertado para efectuar el empréstito, enviándole sucesivamente otros ejemplares del Decreto y del Reglamento.

Entretanto le haré dos indicaciones: primera que el Gobierno de S. M. es sabedor de este empréstito, y no opone obstáculo alguno para que concurren á él con sus suscripciones los súbditos de S. M.—segunda que siendo muy reducido el tiempo hábil para hacer tales suscripciones, pues llega hasta el 15 de Junio, es del todo probable que habrá una próroga.

Me repilo de V. S. I. con distinguida consideracion su atento servidor y afectisimo hermano.

Madrid 20 de Mayo de 1860. = Lorenzo Arzobispo de Tiana = Ilmo. Sr. Obispo de Plasencia.

DECRETO DE SU SANTIDAD.

EL PAPA PIO IX.

**PARA LA EMISION DE UN EMPRÉSTITO,
CON SU RESPECTIVO REGLAMENTO.**

**EXPEDIDO POR MONSEÑOR TESORERO GENERAL MINISTRO
DE HACIENDA.**

DECRETO

A Monseñor José de los Marqueses de FERRARI, nuestro Tesorero general, Ministro de Hacienda.

Nos habeis hecho presente que Nuestra Consulta de Estado para la Hacienda, y juntamente el Consejo de Ministros, juzgando necesario en las muy notorias circunstancias presentes, ocurrir á la penuria del Tesoro público, han creido de comun acuerdo que convenia abrir un empréstito en nuestros Estados y en pais extranjero; y que esta operacion indispensable debe realizarse conforme á las siguientes principales bases:

1.º Que se autorize la emision y venta por medio de suscripcion publica de una renta consolidada de cuatrocientos sesenta y cinco mil escudos romanos anuales, al 5 por 100 al año, los cuales á razon de 5 francos 37 céntimos $65\frac{1}{1000}$ equivalen á una renta de 2.500,000 francos. (1)

2.º Que esta renta comienze á devengarse desde el 1.º de Abril de 1860, aun cuando los suscritores no hayan de desembolsar el respectivo capital sino en cuatro plazos diversos.

3.º Que los intereses se paguen por semestres vencidos, á voluntad de los tenedores de los títulos, en Roma, Nápoles, París, Bruselas, Amsterdám, Lóndres, Dublin, Francfort, Viena, Munich, Berlin, Lucerna, Madrid y Lisboa.

4.º Que el precio de emision sea á razon de cien escudos romanos por cada cinco escudos anuales de renta, ó sea de cien francos por cada cinco de renta.

5.º Que en el caso de exceder las suscripciones la cantidad de renta mencionada, se emplee el sobrante en la amortizacion de la renta anterior.

Nos habeis hecho tambien presente la necesidad de formar, para la mas pronta y regular ejecucion del citado proyecto, un Reglamento bien meditado, y al efecto habeis sometido á Nuestro exámen uno redactado por personas de probidad y competentes.

Por último, Nos habeis pedido que en el caso de queuviésemos á bien aprobar formal y solemnemente el mencionado empréstilo, viniésemos en sancionar las susodichas bases y Reglamento respectivo, confiriéndoos ademas todos los poderes necesarios para la cabal ejecucion del mismo.

Harto persuadidos como Nos estamos, no sin profundo dolor, de los urgentes apuros en que se halla el Erario por causa de los lamentables trastornos ocurridos en algunas provincias deseando vivamente ocurrir á estas urgencias en la manera mas posible y adecuada, y seguros por tantas muestras como para gran consuelo Nuestro hemos recibido de todas las poblaciones cristianas del mundo, de que en vano habremos puesto en ellas Nuestra confianza, y de que Nos

(1) La equivalencia de las monedas en España será la reconocida de 5 francos igual á 19 reales.

auxiliarán con el susodicho empréstito, cuyas condiciones, haciéndole aun para los pequeños capitales, facilitarán la concurrencia de mayor número de suscritores, no vacilamos un punto en acceder á lo que Nos habeis expuesto. Por tanto,

Oido el parecer de nuestra Consulta de Estado para la Hacienda; oido igualmente el dictamen del Consejo de Ministros;

Visto el Reglamento que debe servir de guia y norma para la emision de la nueva renta consolidada,

Por el presente Decreto, en el cual queremos se tenga por expresado cuanto necesario fuere, de Nuestro *motu proprio*, á ciencia cierta, y con la plenitud de Nuestra Apostólica y Soberana Autoridad, aprobamos, ordenamos y sancionamos, desde ahora para cuando haya de realizarse el empréstito á Nuestro Tesoro, en Nuestros Estados y en país Extranjero, en la cantidad, modo, forma y condiciones susodichas; y al efecto autorizamos tambien y ordenamos la emision y venta por suscripcion pública de una Renta consolidada, á razon del 5 por 100 al año, de cuatrocientos sesenta y cinco mil escudos romanos, equivalentes á 2.500,000 francos anuales, ó de mayor renta que resultare de las suscripciones, la cual mayor renta habrá de emplearse en amortizar la deuda anterior. La susodicha renta habrá de dividirse en las diversas categorias ó series determinadas en el respectivo Reglamento, que aprobamos en todas y cada una de sus partes, queriendo se tenga aquí por expreso y literalmente reproducido el tenor del mismo; quedando Vos encargado de firmarlo y circularlo para conocimiento del público, como tambien de expedir en Nuestro nombre todas las órdenes y disposiciones necesarias y oportunas, aun las que exigieren mencion especial y precisa, á fin de que el dicho empréstito y respectiva emision y venta de nueva Renta consolidada se lleve á debido efecto, y sea reconocida como deuda del Estado del propio modo que las anteriores.

Queremos y decretamos que Nuestro presente Decreto, aunque no admitido ni registrado en la Cámara, valga y deba tener siempre plena ejecucion y vigor con Nuestra sola firma; no obstante la Bula de Pio IV, Nuestro Predecesor *De registrandis etc.*, la regla de Nuestra Cancilleria *De Jure quæsito non tollendo*, y cualesquiera otras Constituciones y

Ordenanzas Apostólicas Nuestras y de Nuestros Predecesores, Leyes, Estatutos, Reformas, Usos, Prácticas ó Costumbres, ó cualquiera otra cosa que fuere ó pudiere ser en contrario, las cuales todas y cada una derogamos especial y expresamente esta vez, y para el dicho efecto como si estuvieran aquí expresas y literalmente trascritas.

Dado en Nuestro Palacio Apostólico del Vaticano, á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta, año decimoctavo de Nuestro Pontificado. = PIO PAPA IX.



Para ejecutar las disposiciones prescritas por Su Santidad en su Decreto Soberano de hoy 18 de Abril de 1860, registrado en el oficio de Andrés Ceconi, Secretario y Canciller de la Reverenda Cámara Apostólica, y con soberana aprobación, se ha expedido el siguiente

REGLAMENTO.

1.º Desde el 1.º de Mayo á 15 de Junio siguiente se abrirán suscripciones á la renta anual consolidada de cuatrocientos sesenta y cinco mil Escudos Romanos, á 5 por 100 al año, los cuales, á razon de 5 francos 37 céntimos y $\frac{65}{1000}$ por cada escudo romano, forman una renta anual de dos millones quinientos mil francos, cuya omision y venta han sido autorizadas por Su Santidad en su Decreto de este dia 18 de Abril corriente, registrado por Andrés Ceconi, Secretario y Canciller de la Reverenda Cámara Apostólica.

2.º Las suscripciones en Roma serán recibidas en la Secretaría general del Ministerio de Hacienda. En país extranjero serán recibidas por las personas designadas al efecto en cada Diócesis, y centralizadas en la poblacion donde resida el representante de la Santa Sede ú otra persona delegada, á saber: en Nápoles, París, Bruselas, Amsterdam, Londres,

Dublin, Francfort, Viena, Munich, Berlin, Lucerna, Madrid, y Lisboa.

3.º La renta anual de cuatrocientos sesenta y cinco mil escudos romanos, equivalente á dos millones quinientos mil francos, comenzará á correr el 1.º de Abril de 1860, desde cuyo dia devengarán intereses los suscritores, aunque el desembolso del capital se haga en las épocas expresadas á continuacion y posteriores á los vencimientos.

4.º El precio de suscripcion se fija en cien escudos romanos por cada cinco de renta anual, ó sea de cien francos por cada cinco francos. Este precio se pagará en moneda de oro ó plata, á razon de 5 francos 37 céntimos $\frac{654}{1000}$ por cada escudo romano, correspondiente á 18 baiocos 60 céntimos de moneda romana por cada franco.

Se pagará al contado el 30 por 100 del capital; el 20 por 100 el 1.º de Agosto; el 20 por 100 el 1.º de Noviembre siguiente, y de este plazo se deducirá el $2\frac{1}{2}$ por 100 como importe del semestre del interés vencido el 1.º de Octubre de 1860; el resto en fin, ó sea el 30 por 100, se pagará el 1.º de Febrero de 1861.

5.º En Roma, los pagos se harán en la caja de la Depositaria general de la Reverenda Cámara Apostólica; y en país extranjero, en casa de las personas encargadas de recibir las suscripciones al tenor de lo dicho en el artículo 2.º

6.º Los suscritores podrán pagar anticipado el capital íntegro, ó uno ó mas plazos; y este pago anticipado podrá verificarse en el momento de la suscripcion, ó al vencimiento del segundo ó tercer plazo. Del pago se deducirá el importe del descuento.

7.º Pasado un mes desde el vencimiento de uno de los plazos fijados sin haberle satisfecho el suscriptor, quedará éste privado de todo derecho, y libre de toda obligacion. En este caso, las sumas que hubiere pagado, quedarán á beneficio del Tesoro Pontificio.

8.º En el acto del primer pago recibirá el suscriptor uno ó varios títulos provisionales correspondientes al valor de su suscripcion, y en los cuales serán anotados y acreditados los pagos que se hubieren ya hecho conforme á los artículos 4.º y 6.º

Terminado el pago total, se cambiarán los títulos provi-

sionales por títulos definitivos.

9.° Los títulos provisionales serán en capital

De 18 escudos romanos 60 baiocos, (cien francos) renta anual 93 baiocos (cinco francos).

De 93 escudos romanos (quinientos francos), renta anual 4 escudos 65 baiocos, (veinte y cinco francos).

De 186 escudos romanos (mil francos), renta anual 9 escudos 65 baiocos (cincuenta francos).

Cada cual de estas series tendrá sus números de orden. Los títulos provisionales en Roma, serán firmados por el Ministro de Hacienda, y en país extranjero por los representantes de la Santa Sede, ó por las personas delegadas. Además serán sellados con limbre seco.

10. Las suscripciones recaudadas en país extranjero, al tenor de lo dicho en el artículo 2.°, serán expedidas á Roma al Ministerio de Hacienda por los representantes de la Santa Sede, ó por los delegados.

11. Los títulos definitivos serán al portador, y tendrán un número de orden. El capital y renta anual corresponderán á los de los títulos provisionales. Serán firmados por el Director General de la Deuda pública, por el Secretario general, y por el Contador de la Dirección.

12. Serán sellados con un timbre seco, en donde se vean grabadas las insignias pontificias con la siguiente inscripción: — *Stato Pontificio. — Débito pubblico.* — Serán además autorizados con otro sello negro, y en él la inscripción: — *Direzione generale del Débito Pubblico.* — A los títulos irá adjunto un talon, mediante cuya presentacion al espirar el plazo de veinte años, obtendrá el portador, en Roma ó en las ciudades de país extranjero que al efecto se designen entonces, una nueva hoja de cupones para otros veinte años. Este talon irá tambien sellado con un timbre seco más pequeño, y con otro negro, en que se leerán respectivamente las propias inscripciones arriba mencionadas. A la nueva hoja de cupones que se entregue al espirar el primer plazo de los dichos veinte años, irá adjunto otro talon para la renovacion inmediata, y así en adelante hasta que el Estado reintegre el capital.

13. Los intereses se pagarán por semestres vencidos, á voluntad de los tenedores, en cualquiera de las ciudades designadas en los títulos mismos.

14. El tenedor del cupon será reconocido como verdadero acreedor y poseedor, y en este concepto se le pagará interes, sin excepcion alguna. El cupon satisfecho será sellado con el correspondiente sello de cancelacion, y se cortará uno de sus cuatro lados.

15. Al espirar cada periodo de veinte años se entregará la nueva hoja de cupones al que presentare al efecto el talon respectivo, y tambien sin excepcion alguna.

16. Si el importe de las suscripciones excediese la susodicha renta de cuatrocientos sesenta y cinco mil escudos romanos, ó sea de dos millones quinientos mil francos, se emitirá una cantidad de renta correspondiente al exceso, y su importe será empleado en amortizar la deuda anterior.

17. Del presente soberano Decreto, y Reglamento adjunto, legalizados uno y otro por S. E. R. el Cardenal Secretario de Estado, habrá respectivamente un ejemplar en poder del representante de la Santa Sede ó de la persona encargada en cada una de las ciudades ántes designadas; así como en cualquier parte donde se recogieren suscripciones, habrá igualmente copias del citado Decreto y Reglamento, legalizadas por el representante de la Santa Sede, ó por la persona encargada.

Roma, Ministerio de Hacienda, á 18 de Abril de 1860. =
El Tesorero general, Ministro de Hacienda. = G. FERRARI.

El presente Decreto Pontificio, firmado por Su Santidad el Papa Pio IX, con el adjunto Reglamento firmado igualmente por Monseñor José de los Marqueses Ferrari, Tesorero general, Ministro de Hacienda, han sido registrados como documentos públicos en el oficio del infrascripto Secretario y Canciller de la Reverenda Cámara Apostólica, por Monseñor el caballero Antonio Pagnoncelli, Comisario general de la propia Cámara Apostólica, el mismo día citado 18 de Abril de 1860. — ANDRES CECCONI, Secretario y Canciller de la R. C. A.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha remitido á S. S. I. el obispo mi Señor la Real orden circular siguiente que se inserta en el Boletín, para conocimiento de los que se crean comprendidos en ella, quienes los harán constar á la brevedad posible en esta Secretaría de Cámara. Plasencia 31 de Mayo de 1860.—Dr. Juan María Ferreiro Rodríguez, Presbítero Secretario.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 3.º.—Circular. Hmo. Señor.—Con el objeto de cumplir lo prevenido en el artículo 13 del Convenio celebrado entre Su Santidad y S. M. Católica, firmado en Roma el 25 de Agosto de 1859, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se sirva V. S. I. remitir á este Ministerio una noticia detallada del número de Religiosos legos esclaustrados que existen en esa Diócesis sin desempeñar cargo alguno retribuido y sin percibir pensión del Estado. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo participo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1860.—El Subsecretario, José L. Figuerola.—Señor obispo de Plasencia.



NOTA. Por la Administración Económica de la Diócesis se han remitido en 22 de Mayo último á la Ordenación General de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, las noticias que por la misma se le habían pedido, relativas á la liquidación de la deuda personal del Clero, se avisa para satisfacción de los interesados.